REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 486

Puerto Tejada, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados de Colombia Kimberly Colpapel S.A.
Demandado: IBER PARDO AGUILAR
Radicación: 2015-00020-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION**, por encontrase ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014f39910e255b59de91432385fc3c5c2e5fa016f7226ba90e4cf217a6393af**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 487

Puerto Tejada, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía energética de Occidente SAS. ESP.
Demandado: ALCIDES ANTONIO MARIN SERNA
Radicación: 2017-00148-00

ASUNTO A RESOLVER.

Del anterior informe que a manera de rendición de cuentas ha presentado la secuestre abogada DIANA ISABEL RUIZ OBREGON, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que la acepten o la rechacen. (Art. 500 numerales 1° y 2° del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29c8d5fca964514cab94a5dcb453ca1a7a3a2058ea68b62b8058c5a8e5530c**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 488

Puerto Tejada, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Jorge Giobanny Lucumi González
Demandada: ANGELA PATRICIA CORDOBA
Radicación: 2019-00070-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el asunto de la referencia, observando que no ha sido posible continuar con el trámite del mismo[1], debido a que la parte SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAUCA (FED), ha omitido brindar resultas sobre el oficio No. 631 de mayo 18 de 2022, mediante el cual, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en auto No. 249 del 02 de abril de 2019. Que como **se encuentra embargado el remanente** por cuenta del proceso ejecutivo con medidas previas, que, en este mismo despacho judicial, adelanta GERARDO ANTONIO GONZALEZ, endosatario en propiedad del señor ARIE ARAGON, contra ANGELA PATRICIA CORDOBA, radicado bajo el No. 2021-00084-00. Oficio que se dirigió al correo electrónico nomina.educacion@cauca.gov.co y novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co tal como consta en el plenario.

Posteriormente, con auto No. 218 de marzo 14 de 2023, se ordenó requerir al Pagador de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAUCA (FED), a fin de que informara a este despacho, el motivo por el cual se le siguen descontando del salario cuotas en proporción que fue ordenada por este despacho. Es de anotar, que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación demandada, el 02 de mayo de 2022, procediendo

1 Devolución de dineros que se están consignando a este proceso que se encuentra archivado y que por REMANENTES deben enviarse al proceso 2021-00084-00

a comunicar dicha novedad al pagador ya mencionado, mediante Oficio No. 631 de mayo 18 de 2022. Se le concedió un término perentorio de cinco (5) días a fin de que rindiera el informe solicitado por este despacho. Se le advirtió de las sanciones de ley. Se libró oficio No. 184 de marzo 16 de 2023 y enviado a los anteriores correos electrónico. Hasta la fecha no dieron contestación alguna.

De conformidad a lo establecido en el artículo 43-4 del Código General del Proceso, el despacho realizó el requerimiento a la entidad SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAUCA (FED), por medio, del auto No. 218 de marzo 14 de 2023, todo lo cual se informe por medios electrónicos desde el correo electrónico institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió el día 17/03/2023 10:45 AM a los buzones nomina.educacion@cauca.gov.co y novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co respectivamente, no obstante, hasta la fecha el término concedido se encuentra vencido y sigue sin ser atendido.

Así las cosas, se denota que, conforme a su actuación, al no colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 Constitución Política), se encuentra potencialmente incursa en lo previsto en el numeral 3º del artículo 44[2] del CGP., en concordancia, con lo estipulado en el parágrafo 2º artículo 593[3] ibidem.

Por lo tanto, garantizando el debido proceso y derecho de defensa, se imprimirá el trámite señalado en el artículo 59[4] de la Ley 270 de 1996, a la que se remite la aplicación de las potestades correccionales (Art. 44 CGP). En aras

---

2 ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(…)
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
3 Artículo 593. Embargos. (…) PARAGRAFO 2º. La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
4 ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

de determinar el traslado a la entidad concernida, se acudirá en analogía a lo normado en el artículo 129[5] del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR el trámite correccional con la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAUCA (FED), por falta de respuesta frente a los oficios Nos. 631 de mayo 18 de 2022 y 184 de marzo 2023.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término legal de tres (3) días, al Pagador de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAUCA (FED), señor AMARILDO CORREA OBANDO, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, con sede en Popayán – Cauca, o quien haga sus veces, del inicio del presente trámite sancionatorio.

TERCERO. ADVERTIR que el propósito del traslado otorgado en el numeral anterior, tiene por propósito que el referido sujeto procesal tenga la oportunidad que la ley le reserva para rendir las explicaciones que a bien tenga suministrar en su defensa, así como para que, si es de su interés, aporte las pruebas que estime tener en su favor.

CUARTO. ORDENAR que esta decisión se notifique personalmente a la referida persona, a través de correo electrónico. (Art. 290-2 CGP y 8º de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO. Cumplido lo anterior, RETORNE el expediente a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

5 … en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días…

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16752ac0c00f7e7b64217bdf2296201464522b80402559be5244d628e22d19c**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: **No. 489**
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jefferson García González
Radicación: 2021-00329-00

Puerto Tejada – Cauca, 11 de mayo de 2023.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JEFFERSON GARCIA GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 42 proferido el 24 de enero 2022, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Efectuada la notificación personal al demandado, conforme a lo ordenado por el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del C.G.P.**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones*** *y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha enero 24 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado JEFFERSON GARCIA GONZALEZ, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.033.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. Una vez sea el momento procesal **DECRETAR** el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el Artículos 444 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0590e9e632f847359a6f39d687c1281045e8d08474e1df787ca833a75af0f41**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 490

Puerto Tejada, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: LIDUVINA NARANJO MORENO
Radicación: 2022-00193-00

ASUNTO A TRATAR.

Estando el proceso de la referencia para llevar adelante la ejecución, viene a despacho en virtud al memorial presentado por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, actuando como apoderado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP SAS., facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que la entidad demandante le ha dado instrucciones en el sentido de informar al despacho, solicitando la terminación del proceso por pago total respecto de esta obligación, en cuanto a la obligación No. 90000135436, encontrándose al día hasta la cuota del mes de febrero de 2023, incoando para que se dé por terminado el proceso por cancelación de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 90000135436, entre otras.

Siendo ello procedente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación 90000135436, hasta la cuota del mes de febrero de 2023.

SEGUNDO. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 891 de fecha 08 de agosto de 2022, numeral sexto. Por secretaría **LIBRAR** con firma electrónica al correo notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com

TERCERO. DEJAR constancia que las obligaciones recaudadas continúan vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A., quedan al día con sus obligaciones hasta el mes de febrero de 2023.

CUARTO. No condenar en costas a las partes, toda vez que así se ha solicitado.

QUINTO. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 4 de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

SEXTO. CUMPLIDOS los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7706271eeb4acb2597636035596d303f4b5092b37b9df622b69461469b3fe3**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. **491**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Nelson Isaac Forero Rodríguez
Radicación: 2022-00343-00

Puerto Tejada – Cauca, 11 de mayo de 2023.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de NELSON ISAAC FORERO RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 195 proferido el 24 de febrero de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado NELSON ISAAC FORERO RODRIGUEZ, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$120.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4390b69ec3790ad2af164631b85a2ef677832b5cf6bc8e0561ae29a71a9729aa**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. **492**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Marlon Andrés Quintero Lucumi
Radicación: 2022-00344-00

Puerto Tejada – Cauca, 11 de mayo de 2023.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MARLON ANDRES QUINTERO LUCUMI, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 197 proferido el 24 de febrero de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado MARLON ANDRES QUINTERO LUCUMI, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$553.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0229e0bf150fef0b9792e11675c9ae5b48e8e49e4438f3e6e03834a6bbcd6d**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. **493**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Leydy Yohanna González Ulabarry
Radicación: 2022-00346-00

Puerto Tejada – Cauca, 11 de mayo de 2023.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LEYDY YOHANNA GONZALEZ ULABARRI, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 201 proferido el 24 de febrero de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada LEYDY YOHANNA GONZALEZ ULABARRI, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.498.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e90bbef0585fb5eb0c5d0da2ae22da33c5d4ff087a7be58cc5db549f1048a**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 494

Puerto Tejada, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: DOUGLAS BENITEZ MURILLO
Radicación: 2023-00002-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION**, por encontrase ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1032d21751730cb196a3f52263c96f19eabc81e6c4a22e5f2836988e2bfa6ea**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 495

Puerto Tejada, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ
Radicación: 2023-00102-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, observándose el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda.

En vista de que no se ha trabado la litis ni se han practicado medidas cautelares -pues apenas existe auto admitiendo el libelo, la petición es procedente de acuerdo con el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA, formulada por la entidad FINESA S.A., mediante apoderado judicial, contra LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ.

2. **LEVANTAR** la ORDEN de APREHENSION Y ENTREGA sobre el vehículo automotor de Placas PTM576 de propiedad de la demandada LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ, portadora de la cédula No. 34.509.713 Por secretaría librar los oficios correspondientes con firma electrónica, a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Tejada y a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores.

3. **NO IMPONER** condena en costas ni perjuicios.

4. Previa la cancelación de la radicación en libros respectivos, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a11915b1f24c08efba5c34af058c6698f724ef4d6f6152bdcc15c8b5f0545**
Documento generado en 10/05/2023 07:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica